



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
DE VILLAVICENCIO - META

Villavicencio, Meta nueve (09) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

OBJETO DE DECISIÓN

Por cumplirse a cabalidad los preceptos establecidos en la ley 1448 de 2011, procede el Despacho, a proferir Sentencia dentro del Proceso Especial de Restitución de Tierras Despojadas, adelantado por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Meta, en nombre y representación del señor **JOSÉ ALONSO MOSCOSO GONZÁLEZ** identificado con cédula de ciudadanía número 17.260.075 y su grupo familiar, para lo cual se tienen en cuenta los siguientes:

1.- ANTECEDENTES

- 1.1. La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, incluye dentro de sus funciones administrar y conservar el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente, de oficio o a solicitud de parte y certificar su inscripción, acopiar las pruebas de despojos y formalización, tramitar ante las autoridades competentes a nombre de los titulares de acción de Restitución y Formalización de tierras, la solicitud de que trata el artículo 83 de la citada ley.
- 1.2. Bajo este marco normativo, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas- Dirección Territorial – Meta, expidió la Resolución Administrativa **No 0078** del día veinte (20) de septiembre de dos mil trece (2013), mediante los cuales se inscribió en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente al solicitante y su núcleo familiar. Acreditándose de esta forma, el cumplimiento del **REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD**, establecido en el inciso 5º del artículo 76 de la ley 1448 de 2011, es decir, se comprobó que el predio denominado “Pelelojo” identificado con matrícula inmobiliaria 232-47155 y cédula catastral No. 50-270-0004 0007 0012 000, ubicado en la Vereda Caño Amarillo del municipio de El Dorado- Meta, se encontraba debidamente inscrito en el Registro de Tierras Abandonadas y Despojadas.
- 1.3. Como consecuencia de lo anterior, la Unidad Administrativa expidió Resolución **No RTD 0091** del 25 de noviembre de 2013, mediante la cual se aceptó la solicitud de Representación Judicial formulada de manera expresa y voluntaria por el solicitante

señor **JOSÉ ALONSO MOSCOSO GONZÁLEZ y su grupo familiar**, en calidad de **VÍCTIMAS DE DESPLAZAMIENTO FORZADO**, asignando para tal fin al Doctor **JUAN CAMILO VILLEGAS PUERTO**.

- 1.4. Recaudado el acervo probatorio y con la autorización de los titulares de la acción, la Unidad de Restitución de Tierras, presentó ante esta instancia la correspondiente solicitud de Restitución y Formalización de Tierras, respecto del predio ubicados en la vereda Caño Amarillo del Municipio de El Dorado - Meta, denominado "Pelelojo" identificado con matrícula inmobiliaria 232-47155 y cédula catastral No. 50-270-0004 0007 0012 000.

2.- HECHOS

- 2.1. El señor **JOSÉ ALONSO MOSCOSO GONZÁLEZ** y su grupo familiar, son solicitantes del predio ubicado en la vereda Caño Amarillo del Municipio del Dorado – Meta.
- 2.2. En la presente solicitud se manifiesta que el señor **JOSÉ ALONSO MOSCOSO GONZÁLEZ** adquirió las mejoras del predio denominado Pelelojo, mediante negocio jurídico realizado el 04 de diciembre de 1994 con el señor JOSE ALIRIO BARRERA.
- 2.3. Desde la fecha indicada anteriormente es señor **JOSÉ ALONSO MOSCOSO GONZÁLEZ** y su grupo familiar ejercieron actos de señor y dueño sobre el predio, el cual explotaban de manera agropecuaria con la pretensión de obtener su propiedad por medio de adjudicación.
- 2.4. En 1997 el señor **JOSÉ ALONSO MOSCOSO GONZÁLEZ** trabajó como contratista de la Federación de Cafeteros, construyendo alcantarillas en el corregimiento de Puerto Unión jurisdicción del Municipio del Castillo (Meta) y los fines de semana se desplazaba al predio "Pelelojo" ubicado en el Municipio de El Dorado.
- 2.5. El grupo guerrillero de las Farc amenazó de muerte al señor **JOSÉ ALONSO MOSCOSO GONZÁLEZ** señalándolo de ser informante de la Fuerza Pública, lo que generó que tuviera que renunciar a su trabajo como contratista e iniciara a desempeñar las funciones de jornalero en las fincas vecinas de la vereda Caño Amarillo del Municipio de El Dorado.
- 2.6. En 1998 le fue informado por un vecino al señor **JOSÉ ALONSO MOSCOSO GONZÁLEZ** que el grupo guerrillero de las fuerzas armadas revolucionarias de Colombia atentarían contra su vida, motivo por el cual el solicitante se desplazó de manera forzada al municipio de Mapiripan - Meta, en donde fungió como raspachin hasta el 2002 cuando fue nuevamente amenazado por la FARC y regresó al municipio de El Dorado, y que según el solicitante durante el periodo comprendido entre 1998 y 2001 el predio denominado "Pelelojo" era habitado y explotado por su núcleo familiar.
- 2.7. Desde el 2001 el municipio del Dorado inicio la injerencia del grupo armado Paramilitar del Bloque Centauros al mando del narcotraficante Miguel Arroyave, alias "Arcangel" quien designo a alias "Don Mario" para dirigir el frente ariari desde el 2002.

2.8. En el 2001 el grupo familiar del señor **JOSÉ ALONSO MOSCOSO GONZÁLEZ**, se vio obligado a desplazarse de maneras forzada debido al incremento del conflicto armado entre la FARC y la AUC, lo que generó el abandono del predio denominado "Pelelojo".

2.9. El 20 de julio de 2008, el señor **JOSÉ ALONSO MOSCOSO GONZÁLEZ** regresó de manera voluntaria al terreno baldío denominado "Pelelojo" y desde ese día retomo la ocupación del predio ejerciendo actos de explotación directa del inmueble con el objeto de adquirir la propiedad del inmueble por medio de adjudicación.

Dicho predio se individualiza de la siguiente manera:

PELELOJO

Nombre del Predio	Matricula Inmobiliaria	Numero Catastral	Área Topográfica	Área solicitada
pelelojo	232-47155	50-270-0004 0007-0012-000	1Ha +9.259m2	2Ha + 5000m2

Linderos y coordenadas geográficas:

PUNTO CARDINAL	No. PUNTO	DISTANCIA EN METROS	COLINDANTE
NORTE	desde el punto 1 hasta el punto 2	246.73	GERMAN BASTIDAS
ORIENTE	Desde el punto 2 hasta el punto 3	80.51	MISAEEL HERNANDEZ
SUR	Desde el punto 3 hasta el punto 4 Y 5	248.32	MARIA PATRICIA PEÑA
OCCIDENTE	Desde el punto 5 hasta el punto 6 Y 1	72.16	NERY RUBIO

PUNTO S	CORDENADAS PLANAS		LATITUD			LONGITUD		
	ESTE	NORTE	GRADOS	MINUTOS	SEGUNDOS	GRADOS	MINUTOS	SEGUNDOS
1	1023265.862	900684.454	3	41	52.957N	73	52	5.068W
2	1023214.092	900721.3823	3	41	54.159N	73	52	6.745W
3	1023217.846	900693.450	3	41	53.250N	73	52	6.624W
4	1023306.519	900262.834	3	41	39.230N	73	52	3.754W

3.- PRETENSIONES

PRIMERA: Que se declare que el señor **JOSÉ ALONSO MOSCOSO GONZÁLEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N 17.260.075 y su núcleo familiar al momento del hecho victimizante, su compañera permanente, la señora **ANA MARYS CARRANZA BELTRÁN** y sus hijos Ligia Azucena Moscoso Carranza, identificada con cédula de ciudadanía 40.434.306, Yamid Alonso Moscoso Carranza, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.124.190.168, Mary Moscoso Carranza, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.037.622, Susana Moscoso Carranza, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.124.190.414; son víctimas de abandono forzado en los términos de los artículos 3, 74 y 75 de la ley 1448 de 2011 y en consecuencia, se declare que son titulares del derecho fundamental a la restitución jurídica y material de tierras en relación con el inmueble rural denominado “Pelelojo”, el cual cuenta con un área topográfica de 1 hectárea 9259 metros cuadrados, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 232-47155 y cédula catastral No. 50-270-0004-0007-0012-000 ubicado en la vereda Caño Amarillo del Municipio de El Dorado – Meta.

SEGUNDA: Que en los términos del inciso 3 del artículo 72, del inciso 5 del artículo 74 y el literal g) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011, se restituyas y formalice la relación jurídica de víctima con el predio “Pelelojo”, individualizado e identificado en esta solicitud – acápite A-. En consecuencia teniendo en cuenta lo establecido por el artículo 118 de la ley 1448 de 2011, se ordene al INCODER proferir la resolución de adjudicación del inmueble “Pelelojo” a favor del señor José Alonso Moscoso González, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.260.075 y su compañera permanente al momento de los hechos, la señora Ana Marys Carranza Beltrán.

TERCERO: Que teniendo en cuenta que el predio objeto de la presente solicitud judicial de restitución de tierras se encuentra ubicado en una zona de Producción Ariari-Guayabero del Área de manejo especial de la Macarena – AMEN-, se ordene a la autoridad ambiental competente, CORMACARENA, que adelante el Plan de Manejo Ambiental para la Zona de producción Ariari- Guayabero o en su defecto homologue la zonificación descrita por el Sistema Nacional de Áreas Protegidas – SINAP- en el Decreto 2372 del 2010.

CUARTO: Adicionalmente se ordene a la Oficina de Instrumentos Públicos de Acacias, la inscripción de la resolución de adjudicación a favor del señor José Alonso Moscoso González y la señora Ana Marys Carranza Beltrán en el folio de matrícula inmobiliaria No. 232-47155 que identifica el predio solicitado en restitución.

QUINTO: Que como medida de reparación integral se restituya al señor José Alonso Moscoso González y la señora Ana Marys Carranza Beltrán, el predio “Pelelojo” identificado e individualizado con la extensión, en el folio de matrícula inmobiliaria y código catastral establecido. Esta pretensión se formula en concordancia con lo dispuesto en el artículo 82 de la ley 1448 de 2011, relacionado con la entrega y formalización de los predios inscritos en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonados Forzadamente.

SEXTO: Que se ordene a la Oficina de Instrumentos Públicos del Circuito Registral de Acacias que en virtud de lo señalado en el literal b, c y d del artículo 91 de la ley 1448 de 2011, cancele todo antecedente registral, gravamen y limitaciones de dominio, título de tenencia, arrendamiento, falsa tradición y medidas cautelares, registradas con posterioridad al despojo, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales del folio de matrícula inmobiliaria No. 232-47155.

SÉPTIMO: Que se ordenen a la Oficina de Instrumentos de Acacias, inscribir en el folio de matrícula inmobiliaria No. 232-47155 la medida de protección jurídica prevista en el artículo 19 de la ley 387 de 1997, esto siempre y cuando el señor José Alonso Moscoso González y la señora Ana Marys Carranza Beltrán, estén de acuerdo con que se profiera dicha orden de protección.

OCTAVO: Que se ordene a la Fuerza Pública acompañar y colaborar con las diligencias de entrega material del predio a restituir, conforme a lo prescrito en el literal O del artículo 91 de la ley 1448 de 2011.

NOVENO: Que se ordene, en los términos del literal n del artículo 91 de la ley 1448 de 2011, cancelar la inscripción de cualquier derecho real que tuviere un tercero sobre el inmueble objeto de restitución, en virtud de cualquier obligación civil, comercial, administrativa o tributaria contraída, de conformidad con lo debatido en el proceso.

DÉCIMO: En atención a los mecanismos reparativos en relación con los pasivos, establecidas en el artículo 121 de la ley 1448 de 2011 se ordene:

- a. Ordenar al Alcalde y Concejo del municipio de El Dorado la adopción del Acuerdo mediante el cual se debe establecer al alivio de pasivos por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones según lo dispuesto en el artículo 1121 de la ley 1448 de 2011 y artículo 139 del Decreto 4800 de 2011.
- b. Ordenar al alcalde del municipio de El Dorado, que una vez aprobado el anterior acuerdo proceda en consecuencia a condonar las deudas generadas desde los años 2000 al 2013, del impuesto predial, tasas y otras contribuciones a causa de los hechos generadores del abandono forzado, del predio denominado "Pelelojo" ubicado en la vereda Caño Amarillo de ese municipio, con cédula catastral No. 50-270-0004-0007-0012-000 y folio de matrícula inmobiliaria 232-47155.
- c. Ordenar al Alcalde del municipio de El Dorado, que una vez aprobado el anterior acuerdo proceda en consecuencia a exonerar por el término establecido en el mismo, el pago de impuesto predial, tasas y otras contribuciones, al predio denominado "Pelelojo" ubicado en la vereda Caño Amarillo de ese municipio, con cédula catastral No. 50-270-0004-0007-0012-000 y folio de matrícula inmobiliaria 232-47155.
- d. Ordenar al Fondo de la UAEGRTD aliviar las deudas que por concepto de servicios públicos domiciliarios de Acueducto, Alcantarillado y Energía Eléctrica, los señores José Alonso Moscoso González y la señora Ana Marys Carranza Beltrán adeuden a las empresas prestadoras de los mismos, por el no pago de los periodos correspondientes

al tiempo transcurrido entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia de restitución de tierras.

- e. Ordenar al Fondo de la UAEGRTD aliviar por concepto de pasivo financiero la cartera de los señores José Alonso Moscoso González y la señora Ana Marys Carranza Beltrán tenga con entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, causadas entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia de restitución de tierras, siempre y cuando la deuda tenga relación con el predio a formalizarse.

DÉCIMO PRIMERO: Que se ordene al Instituto Geográfico Agustín Codazzi –IGAC- como autoridad catastral para el Departamento del Meta, la actualización de su registro cartográfico y alfanumérico, atendiendo la individualización e identificación de los predios lograda con el levantamiento topográfico y el informe técnico catastral, anexos a esta demanda, esto de conformidad a lo dispuesto en el literal p del artículo 91 de la ley 1448 de 2011.

DÉCIMO SEGUNDO: A efectos de respetar y garantizar el goce efectivo, estabilidad en el ejercicio del derecho y la vocación transformadora del derecho fundamental a la restitución jurídica y material en los términos del literal p del artículo 91 de la ley 1448 de 2011, ordenar al Comité Territorial de Justicia Transicional del Meta, para que en el ámbito de sus competencias (art.252 Decreto 4800 de 2011) articule las acciones interinstitucionales pertinentes – en términos de reparación integral- para brindar las condiciones mínimas y sostenible para el disfrute de los derechos fundamentales conculcados, en perspectiva de no repetición.

DÉCIMO TERCERO: Si existe mérito para ello, declarar la nulidad de los actos administrativos que existan o reconozcan derechos individuales o colectivos, o modifiquen situaciones jurídicas particulares y concretas para el aprovechamiento de los recursos naturales que se hubieren otorgado sobre el predio solicitado en restitución – formalización en esta demanda.

DÉCIMO CUARTO: En virtud al inciso primero del artículo 91 de la ley 1448 de 2011, en caso que la parte opositora hubiese probado buena fé exenta de culpa dentro del proceso, la sentencia deberá decretar las compensaciones a que hubiere lugar, lo anterior en concordancia con los literales q y r del artículo 91 y el artículo 98 de la ley 1448 de 2011.

DÉCIMO QUINTO: En cumplimiento con lo establecido en el artículo 147 de la ley 1448 de 2011 ordenar al Centro de Memoria Histórica que reúna y recupere todo el material documental, testimonial (oral y/o escrito) u otro medio probatorio utilizado en el presente proceso relativo a las violaciones de que trata el artículo 3 de la ley 1448 de 2011.

4.- ACTUACIÓN PROCESAL

- 4.1. **Del trámite administrativo.** El Sr. **JOSÉ ALONSO MOSCOSO GONZÁLEZ** y su grupo familiar, presentó ante la Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras

Despojadas del Meta, solicitud de inscripción en el registro de tierras despojadas y abandonadas en relación con el inmueble denominado "Pelelojo" con matrícula inmobiliaria 232-47155 y una extensión de 1 h con 9.259m² e identificado con los siguientes linderos y coordenadas, según levantamiento topográfico realizado por la unidad:

PUNTO CARDINAL	No. PUNTO	DISTANCIA EN METROS	COLINDANTE
NORTE	desde el punto 1 hasta el punto 2	246.73	GERMAN BASTIDAS
ORIENTE	Desde el punto 2 hasta el punto 3	80.51	MISAEEL HERNANDEZ
SUR	Desde el punto 3 hasta el punto 4 Y 5	248.32	MARIA PATRICIA PEÑA
OCCIDENTE	Desde el punto 5 hasta el punto 6 Y 1	72.16	NERY RUBIO

PUNTO S	CORDENADAS PLANAS		LATITUD			LONGITUD		
	ESTE	NORTE	GRADO S	MINUT OS	SEGUND OS	GRADO S	MINUT OS	SEGUND OS
1	1023265.862	900684.454	3	41	52.957N	73	52	5.068W
2	1023214.092	900721.3823	3	41	54.159N	73	52	6.745W
3	1023217.846	900693.450	3	41	53.250N	73	52	6.624W
4	1023306.519	900262.834	3	41	39.230N	73	52	3.754W

La vereda Caño Amarillo del Municipio de El Dorado - Meta, se microfocalizó a través de la Resolución **RTM 0006 del 05 de abril de 2013**, conforme lo dispuesto por los artículos 5 y 6 del Decreto 4829 de 2011. De otro lado, a través de la Resolución **RTI 0110 del 25 de junio de 2013**, se inició formalmente el estudio de la solicitud del señor **JOSÉ ALONSO MOSCOSO GONZÁLEZ**; efectuándose en debida forma las comunicaciones de que trata la ley 1448 de 2011, el Decreto 4829 de 2011 y demás normas complementarias.

Luego de la recopilación y práctica de elementos probatorios, el trámite concluyó con la expedición del acto administrativo **RTR 0078 del 20 de septiembre de 2013**, por medio de la cual se accedió a la inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente del predio sobre el cual recae la solicitud elevada por el señor **JOSÉ ALONSO MOSCOSO GONZÁLEZ**, hecho que materializa el requisito de procedibilidad exigido en el artículo 76 de la ley 1448 de 2011, para adelantar el proceso judicial.

Acreditado lo anterior, el solicitante, requirió representación judicial ante la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas del Meta, quien mediante la Resolución **RTD No 0091 del 25 de noviembre del 2013**, designó como representante judicial del señor **JOSÉ ALONSO MOSCOSO GONZÁLEZ** al doctor **JUAN**

CAMILO VILLEGAS PUERTO, quien en ejercicio de dicho mandato radicó solicitud en la oficina judicial el 27 de noviembre de 2013, anexando entre otros los siguientes documentos:

- a. Solicitud de representación judicial realizada por la víctima ante la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.
 - b. Constancia de Inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzadamente, en cumplimiento del literal b) del artículo 84 de la ley 1448 de 2011.
 - c. Resolución No. RTR 0078 del 20 de septiembre de 2013.
 - d. Resoluciones RTD 0091 del 25 de noviembre 2013, por medio del cual se decide sobre la solicitud de representación judicial presentada por el señor JOSE ALONSO MOSCOSO GONZÁLEZ y se asigna al profesional especializado JUAN CAMILO VILLEGAS PUERTO adscrito a la Unidad Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.
 - e. Los documentos mencionados en los numerales y literales del acápite de pruebas.
- 4.2. Del trámite Jurisdiccional.** El trámite Judicial se dio inicio con la presentación de la solicitud de Restitución y Formalización de Tierras, el 27 de noviembre de 2013 a través de la oficina judicial (Villavicencio), correspondiéndole por reparto el conocimiento de la misma a este Despacho.

Mediante auto del diez (10) de diciembre de dos mil trece (2013), se admitió la solicitud de Restitución por encontrarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 84 de la “Ley de Víctimas”, ordenándose entre otros, a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Acacias (Meta), la inscripción de la solicitud en el folio de matrícula inmobiliaria No 232-47155 y la sustracción provisional del comercio del mismo predio hasta la ejecutoria de esta Sentencia.

De igual forma en aplicación al principio de publicidad se ordenó la divulgación por una sola vez, del auto admisorio de la solicitud a través de un periódico de amplia circulación nacional **EL TIEMPO o el ESPECTADOR**, así como en el diario de circulación regional denominado **LLANO SIETE DIAS**.

Una vez transcurrido el término de la publicación ordenada por el Despacho sin que se hubiere presentado ningún tercero interesado al proceso se procedió mediante auto del 05 de febrero de 2013 se procedió abrir **ETAPA PROBATORIA** por el término de treinta (30) días, decretando como pruebas las siguientes:

- Oficiar a la Superintendencia de Notariado y Registro a efectos de que informe si el solicitante es titular de derechos reales.
- Oficiara la DIAN, si el señor **JOSÉ ALONSO MOSCOSO GONZÁLEZ**, es poseedor de un patrimonio superior a 1.000 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

- Oficiar al **INCODER** para que informe sobre la unidad agrícola familiar para la vereda Caño Amarillo del Municipio de El Dorado - Meta.
- Solicitar a la Secretaria Técnica del CI2RT, para que informe sobre el estado actual de Seguridad de la vereda Caño Amarillo del Municipio de El Dorado - Meta.
- Solicitar a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, información sobre qué tipo de ayudas se le están prestando a las personas víctimas del desplazamiento forzado, o que proyectos hay para ellos.
- Oficiar al **INCODER** para que informe si a la fecha ha sido beneficiario de adjudicación de predios baldíos el solicitante y de ser así informe cual e igualmente hacer llegar al Despacho copia de la o las correspondientes Resoluciones.
- Solicitar a la Unidad Administra Especial para la Atención y Reparación Integral para que de acuerdo a lo establecido en el artículo 67 del Decreto Reglamentario 4800 de 2011, informe sobre qué proyectos de generación de empleo para las personas Víctimas del desplazamiento hay, enfocadas en la zona de la vereda Caño Amarillo del Municipio de El Dorado - Meta.
- Solicitar a la Gobernación del Meta y a la Alcaldía del municipio del Dorado, información sobre si a la fecha se cuenta con programas de subsidios de vivienda y mejoras, para las personas víctimas del desplazamiento forzado en la zona de la vereda Caño Amarillo del Municipio de El Dorado - Meta.
- Solicitar a la Gobernación del Meta y a la Alcaldía del municipio de El Dorado, información sobre las vías de acceso a la zona de la vereda Caño Amarillo del Municipio de El Dorado – Meta y el estado de las mismas.
- Solicitar a la Gobernación del Meta y a la Alcaldía del municipio de El Dorado, información sobre los proyectos productivos que se estén llevando a cabo respecto de microempresas, agricultura y en beneficio de las víctimas del desplazamiento forzado en la zona de la vereda Caño Amarillo del Municipio de El Dorado - Meta.

5. - CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

La Dra. **CONSTANZA TRIANA SERPA**, Procuradora 27 Judicial, advirtió el cumplimiento de los presupuestos legales instituidos por la Ley 1448 de 2011, además de no apreciar vicio que configure nulidad alguna que invalide la actuación surtida hasta el momento y no habiendo pruebas pendientes por practicar consideró dable pronunciarse de fondo sobre el caso sub lite.

Manifiesta la delegada del Ministerio Público que, de acuerdo a lo presentado por la UAEGRTD en la demanda se logra establecer que en el Municipio de El Dorado, específicamente la Vereda Caño Amarillo, atravesó por una época de violencia a raíz de la incursión de grupos armados al margen de la ley, los cuales por medio de

intimidaciones llevaron a la población, entre estos al solicitante, a abandonar sus predios.

Que teniendo en cuenta que el solicitante y su familia en el año de 1994 iniciaron la explotación del predio denominado PELELOJO y considerando que desde el 2002 existía un enfrentamiento entre las Autodefensas Unidas Campesinas, específicamente el bloque centauros, comandado por Daniel Rendón Herrera alias "Don Mario" y Mauricio de Jesús Roldan alias "Julián" y las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia FARC, para el año 2004 el solicitante y su núcleo familiar debe desplazarse de la zona.

Que sin duda alguna el desplazamiento del que fue víctima el solicitante JOSE ALONSO MOSCOSO GONZÁLEZ y su núcleo familiar, fue a causa de la violencia presentada en la zona, igualmente se encuentra probado dada la naturaleza del proceso y las pruebas sumarias aportadas por la Unidad que la víctima ostenta la calidad de ocupante frente al predio denominado PELELOJO, dado que no se encuentra información que dé cuenta de la naturaleza privada del mismo, por lo que deduce que estamos frente a un inmueble baldío, corroborando que el solicitante inició la explotación del predio de forma directa y sin reconocer un derecho superior desde el 04 de diciembre de 1994, por compra de mejoras que hiciera al señor JOSE ALIRIO BARRERO, fecha de explotación que se vio interrumpida por la ola de violencia que atravesó la región debido al conflicto armado y que llevó al solicitante a desplazarse en el año 2002, no obstante transcurrido un lapso de tiempo en el 2008 retornó al predio pero por circunstancias de tiempo, modo y lugar carece de seguridad jurídica frente al predio.

Así las cosas de acuerdo a los requisitos establecidos en la Ley 160 de 1994 artículos 69 a 72, según el criterio de la Procuradora Judicial, quedó plenamente demostrado que el solicitante explotó económicamente más de las dos terceras partes del predio por más de 5 años y su patrimonio neto no es superior a 1000 SMML, dando cumplimiento a los requisitos previstos para la adjudicación de terrenos baldíos por parte del INCODER, por ello que a la vista pública, no se encuentra óbice para no ordenar al INCODER la adjudicación del predio en estudio, aunado lo anterior a que los hechos de desplazamiento se presentaron en el 2002 y teniendo en cuenta que la ocupación la inician en diciembre de 1994, para la fecha de desplazamiento es 2002, sobradamente se reunía el tiempo requerido para otorgar la adjudicación de inmueble.

De acuerdo a las disposiciones anteriormente señaladas, no le cabe duda a la delegada del Ministerio Público la procedencia de la titulación del derecho de propiedad del bien baldío en estudio, al señor solicitante y a su compañera permanente, de conformidad con la Ley 160 de 1994 y el Decreto 2664 de 1994.

Adicionalmente, manifestó que la entrega de bienes baldíos responde al deber que tiene el Estado de promover las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva, adoptando medidas de protección a favor de quienes, por su difícil condición económica, se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta en el sector agropecuario.

Concluyendo que el solicitante es sujeto de restitución del predio denominado PELELOJO, máxime cuando no se presentó persona alguna con igual o mejor derecho, aunque a la fecha de expedición del presente concepto desconoce la información emitida por CORMACARENA sobre las restricciones de uso del suelo del predio en estudio.

IV. CONSIDERACIONES

1. Competencia

De conformidad con el inciso 2º del Artículo 79 de la Ley 1448 de 2011, los Jueces Civiles del Circuito Especializados en Restitución de Tierras, conocerán y decidirán en única instancia los procesos de esta naturaleza y los relativos a la formalización de títulos de despojados y de quienes abandonaron en forma forzosa su predios, en aquellos casos en que no se reconozcan opositores, siempre y cuando los inmuebles estén ubicados en su jurisdicción (artículo 80 ibídem).

Este Despacho Judicial ostenta la especialidad en restitución de tierras, dentro el término de publicación y traslado de la demanda no se presentaron oposiciones, y el predio solicitado se halla ubicado en la Vereda Caño Amarillo Jurisdicción del Municipio de El Dorado Departamento del Meta, por ende, está dentro de nuestra jurisdicción. Así pues, esta judicatura tiene la competencia para adoptar una decisión en el presente asunto.

2. Problema jurídico a resolver

Se circunscribe a dilucidar si el solicitante **JOSE ALONSO MOSCOSO GONZÁLEZ** junto con su núcleo familiar al momento de la ocurrencia de los hechos victimizantes, su compañera permanente la señora ANA MARYS CARRANZA BELTRAN y sus hijos LIGIA AZUCENA MOSCOSO CARRANZA, YAMID ALONSO MOSCOSO CARRANZA y MERY JADITH MOSCOSO CARRANZA tienen la calidad de víctimas, consecuentemente, si hay lugar o no a la restitución que impetran con relación al inmueble denominado PELELOJO ubicado en la Vereda Caño Amarillo Jurisdicción del Municipio de El Dorado Departamento del Meta, identificado con matrícula inmobiliaria No. **232-47155** y cédula catastral **50-270-00-04-0007-0012-000**, del que se dice son ocupantes y si ha de ordenarse las medidas asociadas con esa calidad y la restitución misma.

Para resolver de fondo este caso y solucionar el problema jurídico que se plantea, hay que precisar: **i)** Si el solicitante está legitimado para impetrar la acción de restitución; **ii)** El concepto de justicia transicional y la acción de restitución de tierras, finalmente, **iii)** Si hay lugar de acceder a las pretensiones incoadas en la solicitud.

i) De la legitimidad para solicitar la restitución

En cuanto a la legitimidad por activa, ésta se encuentra definida en el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011, a la postre, puede interponerse, prima facie, por las personas a que hace referencia el artículo 75 ejusdem, esto es: *“Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir*

por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3o de la presente Ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo”.

Bajo este precepto, el señor **JOSE ALONSO MOSCOSO GONZÁLEZ** se encuentra legitimado para ejercer la acción de restitución de tierras que consagra la Ley 1448 de 2011, de acuerdo con lo siguiente:

Calidad de víctima de los solicitantes

De conformidad con el Artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, “Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1o de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno. También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente.”

Así pues, el solicitante ostenta la calidad jurídica de ocupante y explotador del predio denominado PELELOJO, cuya propiedad pretende adquirir por adjudicación; y además, es víctima de desplazamiento forzado ejercido como consecuencia de las infracciones de que trata el artículo 3º de la ley 1448 de 2011, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno existente en la vereda Puente Amarillo del Municipio de El Dorado — Meta, hecho que provocó el abandono temporal del inmueble en el 2002, impidiéndole ejercer la administración y explotación sobre él.

ii) Justicia Transicional

En el territorio Colombiano se ha generado una gran lesión a los derechos humanos de un sinnúmero de ciudadanos con el desarrollo continuo del conflicto armado generado por los grupos al margen de la ley, situación que ha obligado al Gobierno Nacional a crear los componentes necesarios para la atención a la población desplazada relativos a la prevención del desplazamiento y a la garantía de los derechos a la verdad, la justicia, la reparación, y no repetición respecto de la población desplazada.

Por esta razón se creó la Ley 1448 de 2011 *“Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones”*, la cual busca, dentro de un marco de justicia transicional, generar mecanismos judiciales y extrajudiciales que sirvan como puntos de partida para superar las violaciones derivadas de conflictos armados, procurando siempre obtener una reparación integral a las víctimas.

Una de las características propias de la justicia transicional es la prevalencia dada a la aplicación de los principios del Derecho Internacional de los Derechos Humanos (**artículo 27 de la Ley 1448 de 2011**), lo cual, de conformidad con el **artículo 93 de la Constitución Política**, indica la clara prevalencia en el orden interno, de los Derechos Humanos reconocidos en los Tratados y Convenios internacionales aprobados por Colombia, así como la prohibición de su limitación en los estados de excepción.

Así lo ha interpretado la H. Corte Constitucional en sus decisiones, como la **Sentencia C-715 del 13 de septiembre de 2012**, MP. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA, en la cual indicó:

“...los derechos de las víctimas de delitos, especialmente de graves violaciones a los derechos humanos como el desplazamiento forzado, se encuentran reconocidos por el derecho internacional, lo cual tiene una evidente relevancia constitucional (i) de conformidad con el artículo 93 superior, por tratarse de tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen derechos humanos, prohíben su limitación en los estados de excepción y prevalecen en el orden interno, (ii) por cuanto los derechos constitucionales deben ser interpretados de conformidad con los tratados de derechos humanos ratificados por Colombia, y (iii) esta Corporación ha reconocido el carácter prevalente de las normas de Derecho Internacional Humanitario y del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, y los derechos fundamentales de la población desplazada.”

“[...] abarca toda la variedad de procesos y mecanismos asociados con los intentos de una sociedad por resolver los problemas derivados de un pasado de abusos a gran escala, a fin de que los responsables rindan cuentas de sus actos, servir a la justicia y lograr la reconciliación. Tales mecanismos pueden ser judiciales o extrajudiciales y tener distintos niveles de participación internacional (o carecer por completo de ella) así como abarcar el enjuiciamiento de personas, el resarcimiento, la búsqueda de la verdad, la reforma institucional, la investigación de antecedentes, la remoción del cargo o combinaciones de todos ellos”.¹

“Entiéndase por justicia transicional los diferentes procesos y mecanismos judiciales o extrajudiciales asociados con los intentos de la sociedad por garantizar que los responsables de las violaciones contempladas en el artículo 3º de la presente Ley, rindan cuentas de sus actos, se satisfagan los derechos a la justicia, la verdad y la reparación integral a las víctimas, se lleven a cabo las reformas institucionales necesarias para la no repetición de los hechos y la desarticulación de las estructuras armadas ilegales, con el fin último de lograr la reconciliación nacional y la paz duradera y sostenible.”

Posición asumida por los Principios de Chicago sobre Justicia de Posconflicto, cuando expresamente consagran una concepción centrada en la víctima y no en los conflictos como un mecanismo para mejorar el diseño y la implementación de las políticas dirigidas a minimizar el sufrimiento humano ocasionado con el conflicto. De esta manera, el respeto por los derechos de las víctimas se convierte tanto en un objetivo

¹ONU (2004). Consejo de Seguridad. Informe del Secretario General sobre el Estado de Derecho y Justicia Transicional en sociedades en conflicto y posconflicto. S/2004/616. Párrafo 8 <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=S/2004/616>

como en un requisito procedimental que limita y guía los mecanismos a implementar y excluye mecanismos utilitaristas que contraríen el principio de dignidad humana.

Así pues, si en el pasado se llegó a considerar que el aseguramiento de estos derechos podría conllevar al entorpecimiento de la paz, hoy se considera que, impulsar el imperio de la ley y profundizar el respeto por los Derechos Humanos no sólo es la manera correcta de proceder en las transiciones, sino que además es un elemento indispensable para conseguir una paz y seguridad internacional duraderas.

iii) **Análisis del caso en concreto**

Los acontecimientos que componen la realidad colombiana y lo sucedido en el Municipio de El Dorado - Meta en medio de la reyerta armada existente en la década del 2000, permiten dilucidar las relaciones por el poder que se entretajeron por parte de los diferentes actores involucrados – autodefensas y guerrilla-, así como las consecuencias de desarraigo que eso acarreó a las personas que quedan en medio del conflicto extremo, viéndose la población sometida al terror y la zozobra permanente.

Sobre este punto, a folios 53 a 59 del Cuaderno de Pruebas, obra Oficio UNJYP 00745 fechado 17 de Diciembre de 2012, a través del cual el Fiscal 24 Delegado de la Unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia y la Paz, Dr. CARLOS CAMARGO HERNANDEZ, se sirvió realizar una sinopsis histórica sobre la creación de los grupos de autodefensas y su posterior transformación en los bloques centauros, Héroes del Llano y Bloque Guaviare, según el cual para finales del año 1995 en los Llanos Orientales específicamente en los Municipios de Acacias, Guamal, Cubarral y la entonces Inspección de El Dorado, hizo presencia el llamado CAMILO COCA enviado de las Autodefensas Unidas de Córdoba y Urabá, con el propósito de organizar el ingreso de ese grupo de autodefensas en el Departamento del Meta.

Específicamente en lo que al Municipio de El Dorado y la línea de tiempo a la que hace alusión el libelo de la demanda, se advierte en el mismo informe que durante el periodo comprendido entre febrero de 2002 y el 19 de septiembre de 2004, asumió el mando de la organización Miguel Arroyave, quien a su vez trajo como encargado de finanzas a DANIEL RENDON HERRERA alias DON MARIO, aunado a alias PIRATA como jefe militar, DIEGO ALBERTO RUIZ ARROYABE alias EL PRIMO y TEODOSIO PABON CONTRERAS alias EL PROFE.

Además, que producto de la presencia paramilitar en la zona devinieron hechos paradigmáticos que configuraron violaciones a los Derechos Humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario, entre las que se incluyen desplazamientos forzados.

Particularmente, informa el Personero Municipal de El Dorado, mediante oficio de fecha 29 de julio de 2013 visible a folio 26 del cuaderno de pruebas, que el señor **JOSE ALONSO MOSCOSO GONZÁLEZ**, fue víctima de Desplazamientos forzado del sector rural a el casco urbano dentro de El Dorado – Meta.

Sobre la situación fáctica particularmente vivida por el solicitante y su núcleo familiar, obra dentro del plenario la declaración tanto del señor **JOSE ALONSO MOSCOSO GONZÁLEZ** como de la señora ANA MARYS CARRANZA BELTRAN y sus hijos LIGIA AZUCENA MOSCOSO CARRANZA y MERY JADITH MOSCOSO CARRANZA en donde ratificaron los hechos de la solicitud en sede del trámite judicial, tal y como se advierte en el audio correspondiente a la Audiencia Pública del 19 de febrero de 2014², con ocasión de la cual estas personas, bajo la gravedad del juramento, reiteraron haber sido víctimas del desplazamiento forzado provocado por la intimidación del grupo paramilitar con presencia en la Vereda Caño Amarillo del Municipio de El Dorado – Meta.

De lo anterior deviene como un hecho probado, que fue precisamente ese escenario del éxodo en la guerra dado en la Vereda Caño Amarillo, lo que conllevó a que el señor **JOSE ALONSO MOSCOSO GONZÁLEZ** y su núcleo familiar sufriera los embates de esa violencia y se viera abocado a un desplazamiento forzado, que de suyo le impidió explotar temporalmente su tierra.

Así pues, para el Despacho, sin ningún ápice de duda, el señor **JOSE ALONSO MOSCOSO GONZÁLEZ** y su núcleo familiar ostentan la calidad de víctima, y consciente de ello él optó por los mecanismos procesales especiales de restitución en el marco de la ley 1448 de 2011 para restituir y formalizar su relación jurídica sobre el predio "PELELOJO" ubicado en la vereda Caño Amarillo del Municipio de El Dorado – Departamento del Meta.

Sobre la relación material existente entre el solicitante y el predio solicitado en restitución, a folio 6 del Cuaderno de Pruebas obra copia del documento privado de promesa de compra venta suscrito el 04 de diciembre de 1994 entre JOSE ALIRIO BARRERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.207.687 (vendedor) y JOSE ALONSO MOSCOSO GONZÁLEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.260.075 (comprador), en virtud el cual el vendedor transfirió a título de venta real y efectiva a favor del comprador el derecho de posesión y mejoras que tenía dentro de un globo de terreno rural ubicado en la Vereda Caño Amarillo Jurisdicción del Municipio de El Dorado – Meta, con una extensión de 1 hectárea y 9259 metros cuadrados; dejando constancia expresa en el mismo documento que el vendedor al momento de suscribir el documento hizo entrega real y material del inmueble vendido.

Ahora bien, en aras de identificar físicamente el territorio donde se va a intervenir con ocasión de esta acción especial de restitución de tierras, la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS realizó los estudios de microfocalización, así como el trabajo de campo y el levantamiento topográfico con la aquiescencia del señor **JOSE ALONSO MOSCOSO GONZÁLEZ**, cuyo bien colinda por el Norte con German Bastidas, por el Oriente con Misael Hernández, por el Sur con María Patricia Peña y por el Occidente con Nery Rubio (Fl. 43 Cuaderno de Pruebas).

² Fl. 82 c. o.

Igualmente, del cruce de información espacial, devino que el inmueble se encuentra en el Área de Manejo Especial de la Macarena AMEM y presentando restricción por área de preservación dentro de la delimitación de las veredas.

Además, de lo anterior, se advierte que el señor **JOSE ALONSO MOSCOSO GONZÁLEZ** el 05 de mayo de 2011 solicitó la adjudicación del terreno baldío según expediente B50027000032012, sin embargo mediante Resolución 1087 de fecha 10 de septiembre de 2012 el INCODER negó la adjudicación por tratarse de un terreno baldío ubicado sobre el Área de Afectación Distrito de Manejo de la MACARENA.

Ahora bien, al predio que se pretende formalizar le fue asignado el folio de matrícula inmobiliaria No. **232-47155**, a nombre de la Nación, por orden que diera la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS toda vez que dentro del trámite administrativo no se identificó una matrícula asociada al predio; razón por la cual ordenó la apertura del mismo conforme al Decreto 4829 de 2001 y la inscripción de la medida cautelar a favor del solicitante.

Verificación presupuestos para adjudicación de bien baldío

Conforme lo establece el **artículo 675 del Código Civil**, debe entenderse que los bienes baldíos son *“todas las tierras que estando situadas dentro de los límites territoriales carecen de otro dueño”*. La adjudicación de estos bienes baldíos, pertenece a la Nación, y tiene como propósito central permitir el acceso a la propiedad a quienes carecen de ella, contribuir al mejoramiento de sus condiciones de vida y, por esa vía, de toda la sociedad³.

De manera tal que, para la adjudicación de estos bienes baldíos, se debe verificar el cumplimiento de los requisitos consagrados en la Ley 160 de 1994, estos son:

- a) La demostración de la explotación económica de las dos terceras (2/3) partes de la superficie del terreno solicitado y que la misma tenga aptitud agropecuaria.
- b) Acreditar que la ocupación y explotación se adelantó por un término no inferior a cinco (5) años.
- c) Que el solicitante no cuenta con un patrimonio superior a 1.000 salarios mínimos mensuales legales vigentes.
- d) Acreditar que no es propietario o poseedor de otro predio rural en el territorio.
- e) Que la adjudicación se ajuste a los parámetros establecidos para la UAF.

Respecto a los requisitos establecidos en los literales a) y b), debe informarse que, conforme lo indica el señor **JOSE ALONSO MOSCOSO GONZÁLEZ**, el predio objeto de restitución identificado con la matrícula inmobiliaria No. **232-47155** y cédula catastral número **50-270-00-04-0007-0012-000**, fue adquirido mediante negocio de compraventa que realizara para el año 1994 con el señor JOSE ALIRIO BARRERO, iniciando para la época la explotación directa del mismo con explotación agropecuaria, que se prolongaría hasta el 2002, fecha en la cual el señor **JOSE ALONSO MOSCOSO GONZÁLEZ** junto con su esposa y tres de sus hijos, se vieron obligados a abandonarlo. Por

³ Corte Constitucional, Sentencia C-595 de 1995.

consiguiente, el desplazamiento forzado del que fue víctima el núcleo familiar del señor **MOSCOSO GONZÁLEZ**, impidió el contacto directo con su predio, por ende la explotación económica que venían ejerciendo desde el año 1994 de manera pacífica e ininterrumpida fue perturbada ilegalmente.

Aunado a esto, debe tenerse de presente que conforme lo establece el **Inciso 5º del Artículo 74 de la Ley 1448**, *“Si el despojo o el desplazamiento forzado perturbaron la explotación económica de un baldío, para la adjudicación de su derecho de dominio a favor del despojado no se tendrá en cuenta la duración de dicha explotación”*.

Frente al porcentaje del predio explotado, vale la pena reiterar que con la entrada en vigencia de la Ley 1448 de 2011, en virtud del concepto de Justicia Transicional, y específicamente de conformidad con el Artículo 107 del Decreto 019 de 2012, se adicionó un párrafo, según el cual: *“en el evento que el solicitante sea una familia desplazada que este en el Registro Único de Víctimas, podrá acreditar la ocupación previa no inferior a cinco años para tener derecho a la adjudicación, con la respectiva certificación del registro de declaración de abandono del predio. La ocupación se verificará por el INCODER reconociendo la explotación actual sin que sea necesario el cumplimiento de la explotación sobre las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación se solicita”*.

Así pues los requisitos de tiempo y explotación previstos en la Ley 160 se flexibilizan en favor de la población desplazada.

Ahora bien, referente al requisito indicado como literal c), tenemos que conforme a oficio 112201637 - 0128 fechado 11 de febrero de 2014 emitido por el Dr. GILDARDO VANEGAS COLLAZOS gestor II de la División de Gestión de Asistencia al Cliente de la DIAN, el solicitante **JOSE ALONSO MOSCOSO GONZÁLEZ** se encuentra en el Registro Único Tributario, sin embargo no figuran declaraciones de renta a su nombre, en tanto su señora esposa ANA MARYS CARRANZA BELTRAN, no figura registrada ante esa entidad. (Folio 69 Cuaderno de 1).

En lo que corresponde al requisito del literal d), tenemos que mediante oficio SNR2014EE5252 fechado 07 de marzo de 2014⁴, el Dr. Jairo Alonso Mesa Guerra, Superintendente Delegado para la Protección, Restitución y Formalización de Tierras, indica que revisadas todas las oficinas de Instrumentos Públicos del País, se encontró que el señor **JOSE ALONSO MOSCOSO GONZÁLEZ** no tiene derechos de dominio respecto de ninguna matrícula inmobiliaria.

Frente al último requisito, es decir, frente a la titulación conforme a la UAF, la cual fue establecida mediante la Resolución No. 041 del 24 de Septiembre de 1996 emanada de la Junta Directiva del extinto INCORA, a través de la cual se determinó las extensiones de la Unidades Agrícolas Familiares por zonas relativamente homogéneas y que para el caso específico del Municipio de El Dorado corresponde al rango de 28 a 38 hectáreas.

⁴ Fl. 103 c. o.

El predio cuya restitución se solicita, tal y como quedó expuesto en los datos identificadores del mismo, cuenta con un área aproximada de 1 hectárea con 47155 metros cuadrados, por lo que de acuerdo a la normatividad en cita cumple con la Unidad Agrícola Familiar mínima susceptible de adjudicación.

Por último, al no existir asignación alguna de bien baldío diferente al que aquí nos compete en favor de los solicitantes, procede el Despacho a concluir que existe la certeza de que se cumplen todos y cada uno de los requisitos exigidos por la norma para ordenar la adjudicación del predio objeto de restitución en favor de los señores **JOSE ALONSO MOSCOSO GONZÁLEZ y ANA MARYS CARRANZA BELTRAN.**

Ahora bien, en relación a la restitución jurídica y formalización del bien inmueble objeto del proceso, cabe precisar, que en el informe técnico predial realizado sobre el predio se precisó que el área objeto de la solicitud se encuentra inmersa en el Área de Manejo Especial de la Macarena AMEM.

En consecuencia, en este acápite resulta procedente resolver el siguiente interrogante: ¿es procedente la restitución jurídica y material del predio referenciado pese a que se encuentra ubicado en la ANEM?

Al respecto, para resolver el cuestionamiento planteado en el párrafo precedente, se tendrán como elementos de juicio los conceptos técnicos emitidos por las autoridades administrativas competentes que reposan como prueba en el proceso, la normatividad Constitucional y Legal que regula la materia; así como la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

En primer lugar, en el auto de fecha 01 de abril de 2014⁵ se ordenó exhortar a la Corporación Autónoma Regional para el Desarrollo Sostenible del Área de Manejo Especial La Macarena CORMACARENA para que indicara, si el predio PELELOJO ubicado en la Vereda Caño Amarillo Jurisdicción del Municipio de El Dorado Departamento del Meta, cuenta con zonas objeto de protección y además si es travesado por corrientes hídricas.

En este sentido, CORMACARENA⁶, indicó que el 100% del predio se localiza sobre zona de deslizamiento amenaza ZIII, la cual se tipifica como deslizamientos de riesgo medio, adicionalmente el plano de suelos define la clase de suelo para el predio VII TES 2, el cual describe tierras escarpadas con pendientes hasta del 75%, limitados por pendientes muy fuertes, erosión ligera o moderada, remoción de masa, fertilidad muy baja.

Además de lo anterior indica CORMACARENA que, el predio denominado PELELOJO se encuentra en “ZONA DE PRODUCCIÓN ARIARI GUAYABERO” del distrito de manejo integrado (DMI) ariari guayabero, del Área de Manejo Especial la Macarena (AMEM) y en este sentido, respecto a los usos del suelo y actividades permitidas a desarrollar dentro del mismo, estarán sujetos a lo que se establezca dentro del Plan Integral de

⁵ Fl. 105 c. o.

⁶ Fl. 139 y 140 c. o.

Manejo del correspondiente DMI, para cuya formulación la Corporación se encuentra adelantando las gestiones pertinentes.

Bajo este contexto fijado por la autoridad ambiental, el Despacho estima pertinente reiterar que la denominada "Área de Manejo Especial de la Macarena" se estableció mediante el Decreto Ley 1989 de 1989 en aras de regular las actividades humanas permitidas y no afectar la estabilidad ecológica del territorio.

Conforme al Decreto Ley en cita dentro del mismo se implementó el denominado Distrito de Manejo integrado de los Recursos Naturales Renovables del Ariari – Guayabero, en cuya zona No. 1 de Producción se incluyó el Municipio de Cubarral, recuérdese que para la fecha de promulgación del Decreto Ley, el Municipio de El Dorado aún no había sido creado como entidad territorial.

Así pues, del concepto dado por CORMACARENA se tiene que un porcentaje el predio cuenta con la figura de protección ambiental; no obstante para el Despacho esto no constituye óbice para no proceder con la restitución del predio PELELOJO, más si se procederá a restituir la ocupación del predio baldío y ordenar al INCODER su adjudicación, claro está de manera condicionada al respeto y preservación del Área protegida, definida como aquella Área que geográficamente ha sido designada, regulada y administrada a fin de alcanzar objetivos específicos de conservación.

Lo anterior implica la conservación in situ de los ecosistemas y los hábitats naturales, así como el mantenimiento y recuperación de poblaciones viables de especies en su entorno, con el único objeto de preservación, restauración y uso sostenible de la biodiversidad; además del mantenimiento de su composición, estructura y función, conforme a su dinámica natural y evitando al máximo la intervención humana y sus efectos; y utilización de los componentes de la biodiversidad de un modo que no ocasione su disminución a largo plazo alterando los atributos básicos de composición, estructura y función, con lo cual se mantienen las posibilidades de satisfacer las necesidades de las generaciones actuales y futuras.

De esta manera el Despacho, insta a las autoridades administrativas ambientales, como el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y CORMACARENA, a efectos que previo a la adjudicación del predio por el INCODER, se sirvan aterrizar el plan de manejo ambiental al globo de terreno restituido en particular, de manera tal que se propenda por la conservación de esta zona para destinarla al establecimiento o mantenimiento y utilización sostenible de los bosques y demás coberturas vegetales naturales presentes. En este sentido, de ser necesario, se sirvan, delimitar, alinderar, declarar y consecuentemente sustraer la reserva forestal que llegue a albergar ecosistemas estratégicos de acuerdo con los lineamientos establecidos por esa cartera ministerial, además de su correspondiente protocolización en el folio de matrícula inmobiliaria, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 32 del Decreto 2372 de 2010.

De igual manera se requiere a la autoridad ambiental, de estimarlo conveniente, proceda a imponer las restricciones o limitaciones al ejercicio del derecho de propiedad por su titular, o la imposición de obligaciones de hacer o no hacer al propietario,

acordes con esa finalidad y derivadas de la función ecológica que le es propia, que varían en intensidad de acuerdo a la categoría de manejo de que se trate.

Lo anterior, sin desconocer la facultad que tienen las autoridades ambientales referentes a la limitación al dominio en razón de la reserva, delimitación, alinde ración, declaración y manejo del área respectiva, y la posibilidad que le asiste para intervenir los usos y actividades que se realizan en ellas, para evitar que se contraríen los fines para los cuales se crean, sin perjuicio de los derechos adquiridos legítimamente dentro del marco legal y constitucional vigente. Además, de la imposición de las servidumbres necesarias para alcanzar los objetivos de conservación correspondientes en cada caso.

La decisión de restitución, se funda aún más, atendiendo al principio de la confianza legítima, pues aun cuando se trata de predio inmerso en el Distrito de Manejo Especial de los Recursos Naturales Renovables del Ariari – Guayabero dentro del marco de la AMEM, conforme al hecho segundo de la solicitud, al predio se le ha dado una destinación agropecuaria y su producción es el sustento del señor **JOSE ALONSO MOSCOSO GONZÁLEZ** y su núcleo familiar, situación que configura una expectativa para él, en el sentido que confía en que el uso que le ha dado a su predio, no sea modificado intempestivamente, máxime, si se tiene en cuenta que se vio obligado a abandonar y a desplazarse a causa de la violencia. De allí que el Estado se encuentre, en estos casos, ante la obligación de proporcionarle al afectado un plazo razonable, así como los medios, para adaptarse a la nueva situación.

De otra parte, de acuerdo con el concepto del desarrollo sostenible, se puede concluir que es posible la restitución jurídica y material del predio abandonado por el solicitante, toda vez que, los derechos y obligaciones ecológicas definidas por la Constitución Política de 1991 giran, conforme al artículo 80 de la Carta, en torno al concepto de desarrollo sostenible, el cual en palabras de la Corte Constitucional, pretende superar una perspectiva puramente conservacionista en la protección del medio ambiente, al intentar armonizar el derecho al desarrollo -indispensable para la satisfacción de las necesidades humanas- con las restricciones derivadas de la protección al medio ambiente.

En este sentido, para lograr el desarrollo sostenible, a partir de la función ecológica que establece la Constitución Política en el artículo 58, se pueden imponer por el legislador límites o condiciones que restrinjan el ejercicio de los atributos de la propiedad privada, siempre y cuando dichas restricciones sean razonables y proporcionales de modo que no afecten el núcleo esencial del derecho a la propiedad privada esto es, el nivel mínimo de ejercicio de los atributos de goce y disposición, que produzcan utilidad económica en su titular.

De ahí, que el solicitante deberá respetar las limitaciones normativas del uso del suelo que tiene su predio, sin que esto signifique un detrimento para su bienestar económico, pues para tales efectos las entidades competentes lo acompañarán y asesorarán en relación al manejo y destinación que debe darle al predio, así como en el tema de los proyectos productivos, incluida la posibilidad de su inclusión dentro del Programa de Familias Guardabosques, en la posibilidad de la instalación o mejoramiento de los

servicios públicos domiciliarios, en los subsidios para el mejoramiento o construcción de vivienda y en los demás beneficios que trae la Ley 1448 de 2011 y que serán reconocidos en la presente providencia.

Además de lo anterior, una interpretación teleológica y finalista de la Ley 1448 de 2011, revela que a través de la misma se pretende proteger y garantizar el derecho a la restitución de la tierra a las comunidades desplazadas por la violencia como mecanismo de estabilización socioeconómica; en otras palabras, el objetivo primordial de la acción de restitución de tierras es, restituir o devolver las tierras al campesinado colombiano, a las personas que fueron despojadas o desplazadas forzosamente de ellas con ocasión del conflicto armado interno, reintegrándolos a la situación en la que se encontraban antes de la ocurrencia de los hechos violentos, pero en mejores condiciones, de modo que puedan de nuevo gozar de sus predios.

Al respecto, en el artículo 73 de la Ley de víctimas se encuentran consagrados los principios de progresividad y estabilización, mandatos de optimización que irradian este cuerpo normativo, procurando el primero porque las medidas de restitución contempladas en la ley tengan como objetivo el de propender de manera progresiva por el restablecimiento del proyecto de vida de las víctimas; y el segundo, propende porque las víctimas del desplazamiento y abandono forzado tengan derecho a un retorno o reubicación voluntaria en condiciones de sostenibilidad, seguridad y dignidad.

Por todo lo anterior, se ordenará al INCODER, al Departamento del Meta a través de su Secretaria de Agricultura o quien haga sus veces, al Municipio de El Dorado de su Secretaria de Asistencia Agropecuaria y Medio Ambiente o quien haga sus veces, a la Corporación Autónoma Regional para el Desarrollo Sostenible del Área de Manejo Especial La Macarena - CORMACARENA y a la Dirección de Desarrollo Rural del Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS), que inicien de forma perentoria las diligencias relacionadas con el diseño e implementación de proyectos productivos integrales, acordes con la vocación del uso potencial del suelo donde se encuentra el predio tal cual se dejó expuesto, garantizándose en todo caso al solicitante y a su núcleo familiar la rentabilidad suficiente para alcanzar una estabilidad y el goce efectivo de sus derechos.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VILLAVICENCIO, META, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que el señor **JOSE ALONSO MOSCOSO GONZÁLEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.260.075, su compañera permanente la señora **ANA MARYS CARRANZA BELTRAN** identificada con cédula de ciudadanía No. 21203668, y sus hijos **LIGIA AZUCENA MOSCOSO CARRANZA** identificada con cédula de ciudadanía No. 40.434.306, **YAMID ALONSO MOSCOSOCARRANZA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.124.190.168, **SUSANA MOSCOSO CARRANZA** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.124.190.414 y **MERY JADITH MOSCOSO CARRANZA** identificada con

cédula de ciudadanía No. 31.031.622; son víctimas de abandono forzado de tierras en los términos del artículo 3, 74, 75 y 81 de la ley 1448 de 2011, y en consecuencia titulares del derecho fundamental a la Restitución Jurídica y Material de las Tierras.

SEGUNDO: ORDENAR en consecuencia la restitución y formalización de la relación jurídica de las víctimas, **JOSE ALONSO MOSCOSO GONZÁLEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.260.075, su compañera permanente la señora **ANA MARYS CARRANZA BELTRAN** identificada con cédula de ciudadanía No. 21203668; del predio denominado EL PELELOJO ubicado en la Vereda Caño Amarillo Jurisdicción del Municipio del Dorado – Meta, con una **extensión de una (1) hectárea y nueve mil doscientos cincuenta y nueve (9259) metros cuadrados a través de la UADGRT**. Lo anterior, en razón a que eran ocupantes de un terreno baldío y como consecuencia de su desplazamiento fueron despojados de su vínculo y explotación directa con el predio por causa del conflicto armando vivido en la Vereda Caño Amarillo del Municipio de El Dorado (Meta).

TERCERO: ORDENAR al **INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL – INCODER** que proceda dentro del término improrrogable de diez (10) días contados a partir del recibido de la comunicación librada por este Despacho, omitiendo cualquier trámite administrativo, a proferir Resolución Administrativa de **ADJUDICACIÓN DEL DERECHO A LA PROPIEDAD DE BALDÍOS**, a favor y nombre de los solicitantes **JOSE ALONSO MOSCOSO GONZÁLEZ y ANA MARYS CARRANZA BELTRAN**; toda vez que se concluyó en esta acción que son víctimas de abandono forzado del predio de **una (1) hectárea y nueve mil doscientos cincuenta y nueve (9259) metros cuadrados** ubicado en la Vereda Caño Amarillo Jurisdicción del Municipio de El Dorado Departamento del Meta, en los términos de los artículos 3, 74,75 y 81 de la ley 1448 de 2011, y por ende titulares de los derechos fundamentales a la restitución jurídica y material. Predio identificado con los siguientes linderos y coordenadas:

PUNTO CARDINAL	No. PUNTO	DISTANCIA EN METROS	COLINDANTE
NORTE	desde el punto 1 hasta el punto 2	246.73	GERMAN BASTIDAS
ORIENTE	Desde el punto 2 hasta el punto 3	80.51	MISAEEL HERNANDEZ
SUR	Desde el punto 3 hasta el punto 4 Y 5	248.32	MARIA PATRICIA PEÑA
OCCIDENTE	Desde el punto 5 hasta el punto 6 Y 1	72.16	NERY RUBIO

PUNTOS	CORDENADAS PLANAS		LATITUD			LONGITUD		
	ESTE	NORTE	GRADOS	MINUTOS	SEGUNDOS	GRADOS	MINUTOS	SEGUNDOS
1	1023265.862	900684.454	3	41	52.957N	73	52	5.068W
2	1023214.092	900721.3823	3	41	54.159N	73	52	6.745W
3	1023217.846	900693.450	3	41	53.250N	73	52	6.624W
4	1023306.519	900262.834	3	41	39.230N	73	52	3.754W

CUARTO: Teniendo en cuenta que el predio objeto de restitución, se encuentra inmerso en la Zona de Manejo Especial de la Macarena – AMEM -, ordénese a la CORPORACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL AREA DE MANEJO ESPECIAL LA MACARENA – CORMACARENA -, que adelante el Plan de Manejo Integral para la Zona de Producción Ariari – Guayabero, o en su defecto homologue la zonificación descrita por el Sistema Nacional de Áreas Protegidas de conformidad con lo previsto en el Decreto 2372 del 2010.

De esta manera el Despacho, insta a las autoridades administrativas ambientales, como el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y CORMACARENA, a efectos que previo a la adjudicación del predio por el INCODER, se sirvan aterrizar el plan de manejo ambiental al globo de terreno restituído en particular, de manera tal que se propenda por la conservación de esta zona para destinarla al establecimiento o mantenimiento y utilización sostenible de los bosques y demás coberturas vegetales naturales presentes. En este sentido, de ser necesario, se sirvan, delimitar, alinderar, declarar y consecuentemente sustraer la reserva forestal que llegue a albergar ecosistemas estratégicos de acuerdo con los lineamientos establecidos por esa cartera ministerial, además de su correspondiente protocolización en el folio de matrícula inmobiliaria, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 32 del Decreto 2372 de 2010.

De igual manera se requiere a la autoridad ambiental, de estimarlo conveniente, proceda a imponer las restricciones o limitaciones al ejercicio del derecho de propiedad por su titular, o la imposición de obligaciones de hacer o no hacer al propietario, acordes con esa finalidad y derivadas de la función ecológica que le es propia, que varían en intensidad de acuerdo a la categoría de manejo de que se trate.

QUINTO: En razón, de la adjudicación del predio identificado en el numeral anterior, también se deberá ORDENAR:

- a) A la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de Acacias – Meta: **i)** individualizar registralmente el predio a restituir, **ii)** Inscribir la presente Sentencia, **iii)** Eventualmente y en caso de existir, se deberá cancelar todo antecedente registral, gravamen y limitaciones del derecho de dominio, título de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares proferidas con posterioridad al abandono (2002), así como la cancelación de los asientos e inscripciones registrales. Matrícula inmobiliaria **232-47155** y cédula catastral número **50 270-00-04-0007-00012-000**.
- b) A la UADGRT, Comandante Región de Policía No. 7, y al Comandante de la Séptima Brigada del Ejército Nacional, prestar su especial colaboración para velar por la entrega material del predio a los señor **JOSE ALONSO MOSCOSO GONZÁLEZ y ANA MARYS CARRANZA BELTRAN** para procurar mantener las condiciones de seguridad que le permitan usufructuar su propiedad. Lo anterior, siempre y cuando medie consentimiento previo de los señores **JOSE ALONSO MOSCOSO GONZÁLEZ y ANA MARYS CARRANZA BELTRAN** y se garantice la decisión concertada de la adopción y

ejecución de estas medidas, conforme a lo dispuesto en los artículos 91 literal o) y 116 de la Ley 1448 de 2011.

- c) A la Administración Municipal de El Dorado – Meta, que proceda a aplicar al predio restituido, esto es el identificado con Matrícula inmobiliaria No. inmobiliaria **232-47155** y cédula catastral número **50 270-00-04-0007-00012-000**, la **condonación** de la cartera morosa por concepto de impuesto predial u otros impuestos, tasas y contribuciones causados desde el año 2002 hasta la fecha del presente fallo; además de la **exoneración** del pago de los mismos conceptos por el término de dos años siguientes al proferimiento de esta sentencia.
- d) Al Fondo de la UAEGRTD aliviar las deudas que por concepto de servicios públicos domiciliarios de Acueducto, Alcantarillado y energía Eléctrica, el señor **JOSE ALONSO MOSCOSO GONZÁLEZ**, adeude a las empresas prestadoras de los mismos, por el no pago de los períodos correspondientes al tiempo transcurrido entre la fecha del hecho victimizante (2002) y la fecha de la presente providencia.
- e) Al Fondo de la UAEGRTD aliviar por concepto de pasivo financiero la cartera que el señor **JOSE ALONSO MOSCOSO GONZÁLEZ** tenga con entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, causadas entre la fecha del hecho victimizante (2002) y la fecha de la presente sentencia, siempre y cuando la deuda tenga relación con el predio a restituirse.
- f) Al Instituto Geográfico “**AGUSTIN CODAZZI**” – **IGAC-** (Meta), la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, en el punto a la individualización e identificación del predio denominado PELELOJO ubicado en la Vereda Caño Amarillo Jurisdicción del Municipio de El Dorado – Meta, lograda con los levantamientos topográficos y los informes técnicos catastrales anexos al proceso artículo 91 literal p) Ley 1448 de 2011, matrícula inmobiliaria número **232-47155** y cédula catastral número **50 270-00-04-0007-00012-000**.
- g) Adviértase a los solicitantes beneficiados con la presente orden de restitución, que en aras de la protección a los restituidos en su derecho y garantizar el interés social de la actuación, el derecho a obtener la restitución no será transferible por acto entre vivos a ningún título durante los siguientes dos años contados a partir de la entrega del título de adjudicación de baldíos, salvo que se trate de un acto entre el despojado y el Estado. De igual manera, adviértase que cualquier negociación entre vivos de las tierras restituidas a los solicitantes dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de ejecutoria de la decisión, o de entrega, si esta fuere posterior, será ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial, a menos que obtenga autorización previa, expresa y motivada del Juez o Tribunal que ordenó la restitución.
- h) Adviértase a las entidades a donde haya que realizarse cualquier trámite relacionado con la adjudicación y el nuevo registro del predio, la gratuidad en favor de las víctimas referente a los trámites de registro, certificados, escrituras etc., a que refiere al artículo 84 parágrafo 1º de la ley 1448 de 2011.

SEXTO: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Acacias, el **REGISTRO** de la presente sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria número **232-47155** y cédula catastral número **50 270-00-04-0007-00012-000**.

PARAGRAFO: Remitir copia auténtica de la presente sentencia junto con la constancia de ejecutoria y copia de la resolución administrativa de adjudicación.

SÉPTIMO: ORDENAR al Comité Territorial de Justicia Transicional del Meta, para que en lo de su competencia (artículo 252 Decreto 4800 de 2011), articule las acciones interinstitucionales pertinentes en aras de brindar las condiciones mínimas y sostenibles para el disfrute de los derechos fundamentales conculcados, en perspectiva de no repetición.

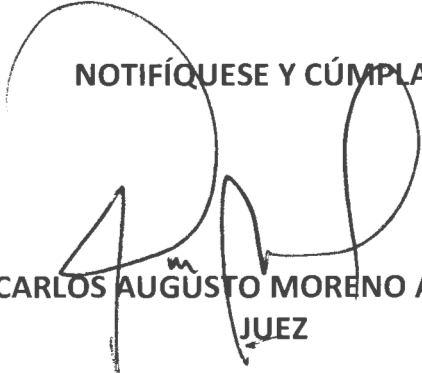
OCTAVO: ORDENAR al Centro de Nacional de Memoria Histórica reunir y recuperar todo el material documental, testimonial (oral y/o escrito) y por cualquier medio relativo a las violaciones de que trata el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011 y, en punto al conflicto armado que se vivió en la Vereda San Pedro, Municipio de El Dorado - Meta, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 147 ejusdem.

NOVENO: NOTIFICAR personalmente o por el medio más expedito y eficaz la presente sentencia a las partes procesales e intervinientes reconocidos.

DÉCIMO: De conformidad con lo previsto en el Parágrafo 1º del Artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, este Despacho mantendrá competencia sobre el proceso para dictar todas aquellas medidas que, según sea el caso, garanticen el uso, goce y disposición de los bienes por parte de los despojados a quienes se les formalizan los predios, y la seguridad para sus vidas, su integridad personal y la de su familia.

DECIMO PRIMERO: Una vez ejecutoriada la presente sentencia, por Secretaria líbrense los oficios a que haya lugar, con la expresa advertencia a los servidores públicos de las entidades destinatarias, sobre el contenido del Parágrafo 3º del Artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, respecto de la omisión o retardo injustificado en el cumplimiento de las órdenes contenidas en el presente fallo o el no apoyo al Juez requerido para ejecución de la sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CARLOS AUGUSTO MORENO ACEVEDO
JUEZ